

ANEXO 1

**RESOLUCIÓN MEPC.123(53)
adoptada el 22 de julio de 2005**

**DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO EQUIVALENTE
DE LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE (D3)**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en febrero de 2004, adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre), junto con cuatro resoluciones de la Conferencia,

TOMANDO NOTA de que la regla A-2 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre prescribe que la descarga del agua de lastre sólo se realizará mediante la gestión del agua de lastre de conformidad con las disposiciones del Anexo del Convenio,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que la regla A-5 del Anexo del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre dispone que, en el caso de las embarcaciones de recreo utilizadas exclusivamente para ocio o competiciones o las embarcaciones utilizadas principalmente para búsqueda y salvamento, de eslora total inferior a 50 metros y con una capacidad máxima de agua de lastre de ocho metros cúbicos, el cumplimiento equivalente del anexo será determinado por la Administración, teniendo en cuenta las Directrices elaboradas por la Organización,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que en la resolución 1, adoptada por la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, se invita a la Organización a que elabore con carácter de urgencia las presentes Directrices,

HABIENDO EXAMINADO el proyecto de Directrices para el cumplimiento equivalente de la gestión del agua de lastre, elaborado por el Grupo de trabajo sobre el agua de lastre, y la recomendación formulada por el Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel en su 9º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices para el cumplimiento equivalente de la gestión del agua de lastre, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices lo antes posible, o cuando el Convenio les sea aplicable; y
3. ACUERDA mantener las Directrices sometidas a examen.

ANEXO

DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO EQUIVALENTE DE LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE (D3)

1 Las Administraciones deberán tener en cuenta las presentes Directrices para determinar si los buques cumplen las prescripciones de la regla A-5, titulada "Cumplimiento equivalente" del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004. Los buques que estén sujetos a las Directrices deberán, en la medida de lo posible, observar lo dispuesto en el Convenio y, de no ser esto practicable, deberán satisfacer las prescripciones sobre cumplimiento equivalente estipuladas en la regla A-5 y las presentes Directrices.

Definiciones

2 A los efectos de las presentes Directrices se aplican las definiciones del Convenio.

Ámbito de aplicación

3 Las presentes Directrices se aplican a las embarcaciones de recreo utilizadas exclusivamente para ocio o competiciones o las embarcaciones utilizadas principalmente para búsqueda y salvamento, de eslora total inferior a 50 metros y con una capacidad máxima de agua de lastre de ocho metros cúbicos. Por eslora total se entiende la eslora del casco, excluyendo el bauprés, el tangón, el pescante de amura y la plataforma para el arponero, etc.

Excepciones

4 Las presentes Directrices no se aplican a los siguientes casos de toma o descarga de agua de lastre y sedimentos:

- .1 si la operación es necesaria para garantizar la seguridad del buque en situaciones de emergencia o para salvar vidas humanas en el mar;
- .2 cuando se realice con el propósito de evitar o reducir al mínimo los sucesos de contaminación debidos al buque; y
- .3 la toma y posterior descarga en alta mar de la misma agua de lastre y sedimentos.

5 Además, las presentes Directrices tampoco se aplican a:

- .1 la descarga o entrada accidental de agua de lastre o sedimentos ocasionada por la avería de un buque o de su equipo siempre que antes y después de que haya ocurrido la descarga o la avería o se haya descubierto esta última, se hayan tomado todas las precauciones razonables para evitar o reducir al mínimo la descarga y que el propietario o el oficial a cargo no hayan ocasionado la avería de forma intencionada;

- .2 la descarga del agua de lastre y los sedimentos de un buque en el mismo lugar del que proceda la totalidad de esa agua de lastre y esos sedimentos, siempre que no haya habido mezcla con agua de lastre o sedimentos sin gestionar procedentes de otras zonas. En el contexto de las presentes Directrices, por "en el mismo lugar" se entenderá el mismo puerto, atracadero o fondeadero; y
- .3 la descarga de agua de lastre y de sedimentos, si el capitán razonablemente decide que el cumplimiento con las presentes Directrices podría poner en peligro la seguridad o estabilidad del buque, su tripulación o sus pasajeros debido a las condiciones meteorológicas adversas, el proyecto o esfuerzos del buque, un fallo del equipo o a cualquier otra circunstancia extraordinaria.

Medidas de precaución para reducir al mínimo la toma de organismos acuáticos perjudiciales y de agentes patógenos

Toma de agua de lastre

6 Siempre que sea posible, el agua de lastre se deberá tomar fuera de las aguas del puerto y tan lejos de la costa como sea factible. Asimismo, se tendrá en cuenta la posibilidad de utilizar el suministro de agua del atracadero (por ejemplo, utilizar agua dulce o agua potable como lastre en vez de agua del puerto).

7 Cuando se cargue agua de lastre, se deberá hacer todo lo posible para evitar la introducción de organismos acuáticos perjudiciales y de agentes patógenos, así como de sedimentos que pueden contener tales organismos. La toma de agua de lastre deberá reducirse al mínimo o, si es posible, evitarse en las zonas y situaciones siguientes:

- .1 zonas que el Estado rector del puerto haya identificado en relación con avisos emitidos por puertos sobre la toma de agua de lastre y cualesquiera otras disposiciones portuarias para hacer frente a situaciones imprevistas en casos de emergencia;
- .2 en la oscuridad, cuando pueden ascender organismos por la columna de agua;
- .3 en aguas muy poco profundas;
- .4 en los lugares en que las hélices puedan revolver sedimentos;
- .5 zonas que tengan brotes de fitoplancton muy extendidos (proliferaciones de algas, como las mareas rojas);
- .6 zonas en cuyas cercanías haya desagües de aguas residuales;
- .7 zonas en las que la corriente mareal presente más turbiedad;
- .8 zonas en las que la dispersión mareal sea insuficiente; o
- .9 zonas cercanas a explotaciones de acuicultura.

8 Si es necesario tomar y descargar agua de lastre en el mismo puerto, deben adoptarse precauciones para evitar la descarga innecesaria del agua de lastre que se haya tomado en otro puerto.

Descarga del agua de lastre

9 Para prevenir, reducir al mínimo y, en última instancia, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través del agua de lastre de los buques en la mayor medida posible teniendo en cuenta la naturaleza del buque, el agua de lastre deberá cambiarse antes de la descarga, como lo estipula la regla B-4, o ser gestionada según lo estipule la Administración. Todo tratamiento químico deberá utilizar solamente sustancias activas aprobadas por la Organización, según se estipula en la regla D-3 del Convenio.

Control de los sedimentos

10 Cuando sea posible, se llevará a cabo una limpieza periódica de los tanques de lastre para eliminar los sedimentos en condiciones controladas, y se harán los arreglos necesarios para eliminar dichos sedimentos de manera ecológicamente racional.

Cumplimiento de otras Directrices

11 Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices impedirá que un buque regido por ellas utilice cualquier método de gestión del agua de lastre aprobado con arreglo a otras Directrices de la Organización. Si los tratamientos y técnicas nuevos y en desarrollo demuestran su viabilidad, deberán evaluarse a fin de incorporarlos, según corresponda, a las presentes Directrices.
